



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ANA FLORA CONSUEGRA ROMERO.
Demandado: AIR-E SAS EPS
Radicado 1° instancia: No. 2022-00663-00.
Radicado 2° instancia: No. 2022-00523-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad - Atlco, dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora ANA FLORA CONSUEGRA ROMERO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra AIR-E SAS EPS, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO. -LEGALIDAD-DEFENSA.

I.I. Pretensiones.

“...Suspender la colocación de este poste en el frente de mi casa, toda vez que no se me socializó, ni consultó dicha medida, Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutele mi derecho fundamental al debido proceso...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Expone que el día 08 de septiembre de 2022, siendo las 9:50 am, se presentó una funcionaria de la empresa AIR-E, la cual le entregó una circular de fecha julio 2022, informándole que la iba a realizar nuevos acercamientos con el fin de acompañar e informar en el proceso de intervención, para ejecutar las actividades que hacen parte de las obras, en especial aquellas en las que se requieran realizar interrupciones del servicio de energía.

Acto seguido a la entrega del acta, comenzaron a realizar una excavación en una esquina de la casa, sin previo aviso o estudio del que mencionan en el acta.

Asegura la accionante que estos desconocían los puntos frágiles de otros servicios públicos que se encuentran trazados como son redes de gas y agua.

Manifiesta además la accionante que este procedimiento lo oficia el señor RAMIRO JAVIER CASTILLA ANDRADE, Gerente Territorial Atlántico Norte de Air-e S.A.S.

Rad. 2.022-00523-01

Expresa que existió una perturbación a la parte urbanística de su predio, toda vez que, en el frente de su casa es la ruta de acceso al automóvil familiar.

La accionante manifiesta no estar de acuerdo con que la empresa de servicio Air-e a colocar un poste en el frente de su predio, y que este debió ser colocado donde anteriormente se colocaban los demás postes

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que la actora cuenta con otro medio de defensa como lo es la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, que sería la encargada de dirimir la situación de marras, toda vez que no puede utilizar la acción de tutela como un medio judicial alternativo o complementario, puesto que cuenta con otros medios idóneos o especiales para ellos.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando la existencia de un error factico pues que da por cierto la inexistencia de violación de sus derechos, cuando la accionante afirma que la empresa accionada actuó arbitrariamente, y hubo una flagrante violación a u derechos.

Por lo cual solicita a este despacho declarar procedente la acción de tutela interpuesta por ella, para que así sean amparados sus derechos fundamentales, del debido proceso en conexidad con el derecho a la salud y al ambiente saludable.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Acta de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P NIT: 901380930-2, con fecha Julio 2022.
- Fotografías del procedimiento realizado por AIR-E en el predio de la accionante.

VI. CONSIDERACIONES.

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en

todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, al realizar la instalación de un poste en su predio.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad*

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

IX. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante ANA FLORA CONSUEGRA ROMERO solicita el amparo de tutela que busca la protección a su derecho al debido proceso, por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios AIRE S.A. E.S.P., aseverando que no realizaron un debido proceso en la instalación de un poste en su predio.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Rad. 2.022-00523-01

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada, decisión que fue objeto de impugnación por la accionante.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

De la situación fáctica expuesta al inicio de esta providencia, se desprende que la empresa accionada estableció el cambio no solo en el domicilio de la accionante, sino en distintos barrios del Municipio de Soledad, la reposición de redes poste y cableado, como resultado de la facultad otorgada por el art. 28 de la Ley 142 de 1994, ello significa que la decisión fue adoptada con base en las prerrogativas públicas que tienen las empresas prestadoras de servicios, tales como verificar el estado de las instalaciones, las acometidas y los medidores e incluso retirar temporalmente los instrumentos de medida del consumo para verificar su estado y suspender el servicio entre otros.

De los hechos expuestos, tenemos que la parte accionante si bien allega un registro fotográfico, del mismo no se puede concluir que la instalación del poste impide el acceso a su vivienda, como tampoco la cercanía a la misma a efectos de verificar una afectación a su seguridad, así las cosas, la accionante posee un medio de defensa ante la Superintendencia de Servicios Públicos o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Amén de lo anterior se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y no en el terreno iusfundamental.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales de la actora, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

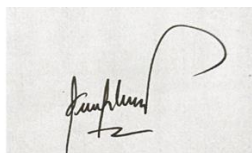
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 22 de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad - Atlco.

Rad. 2.022-00523-01

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8b4dafc7eaf1b29b5a10a6303f06273656ca5a3844add67257315f6f9104e9**

Documento generado en 07/11/2022 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>